

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3
BIS DE LA LEY INDÍGENA N°. 6172 DEL 29 DE NOVIEMBRE
DE 1977 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR DE
MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

**NIELSEN PÉREZ PÉREZ, NIDIA LORENA CÉSPEDES
CISNEROS, WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
DIPUTADAS Y DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY INDÍGENA N°. 6172 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Expediente N.º22.456

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De forma clara y contundente, desde hace más de cuarenta años, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de las personas indígenas a sus territorios al promulgar la Ley Indígena No. 6172 del 29 de noviembre de 1977, que declara las reservas indígenas (así denominadas en su momento histórico), como *“inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan”*.

Pese a ello, la situación actual registra que eso que declara la ley no se está respetado y que contrario a lo que el legislador instituyó, hoy día existe una situación consolidada de usurpación masiva de no indígenas siendo que los territorios indígenas están ocupados por éstos por más de un 50% en todo el país¹, generándose con ello un incumplimiento de lo dispuesto por ley y una grave condición de discriminación, segregación y violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, que suma a ello dos asesinatos de líderes indígenas.

Esta grave situación se presenta por la falta de una adecuada legislación e implementación de la actual, lo cual también ha dado lugar a que Costa Rica, pese a que el Estado se ha reconocido como estandarte de los derechos humanos, sea hoy día foco de atención por la Comunidad Internacional.

Para entender las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta este proyecto de ley, se debe tener en cuenta que desde el año 1993, se realizaron ingentes esfuerzos en lograr una nueva ley que se ajustara a los estándares de derechos humanos derivados del Convenio No. 169 de la Organización

¹ Circular 113-ADM-2011 de la Fiscalía General de la República, indica lo siguiente “IV Usurpación de Tierras. Según datos estadísticos hay territorios en donde más del 50% de las tierras se encuentra en manos de no indígenas, situación que constituye un denominador común casi todos los territorios” (cita como fuente: Consulta en los territorios indígenas del Pacífico de Costa Rica del Programa de Catastro y Registro; 2007; Pág 17)

Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley N° 7316, que no lograron su culminación.

El proyecto de Ley que se denominó “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, fue presentado para debate por primera vez en 1995 y debió ser presentado a la corriente legislativa en varias ocasiones; sin embargo, en esta primera ocasión, el Poder Ejecutivo lo retiró de la discusión de la Asamblea Legislativa. Este proyecto de ley tenía como uno de sus objetivos otorgar plena autonomía, reconocer su derecho al goce de sus propias culturas y modificar las instituciones existentes para la representación de los pueblos indígenas eliminando la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante “CONAI”) y reemplazando las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI) con consejos territoriales indígenas, y estableciendo en un capítulo las disposiciones sobre el desarrollo sostenible, propiedad y tenencia de la tierra en los territorios indígenas.

No obstante, el proyecto, en su última versión, cuyo número de expediente era el 14.352, fue sepultado finalmente el 30 de octubre del 2018 por vencimiento del plazo cuatrienal, configurándose como uno de los proyectos de tramitación más longevo en la Asamblea Legislativa, pues fue presentado el 16 de mayo de 2001; es decir, estuvo 17 años en trámite dentro del Primer Poder de la República sin lograr su aprobación.

Marco constitucional del Estado democrático, multiétnico y pluricultural.

Esta iniciativa tiene como referencia obligatoria la reforma constitucional del año 2015 realizada al artículo 1o. de nuestra Constitución Política, establece que Costa Rica es una República **democrática**, libre, independiente, **multiétnica** y **pluricultural**, lo que implica el deber del Estado Democrático de tutelar, proteger y preservar las diversas culturas y etnias mediante políticas públicas y legislación que garantice esta diversidad.

El enfoque de derechos humanos además implica un abordaje de interseccionalidad, que es aquella que pone de manifiesto cómo las diferentes categorías sociales generan opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas, entendiendo que los derechos humanos:

- Son universales, derechos inalienables de todos los seres humanos;
- Se centran en la dignidad intrínseca y el valor igual de todos los seres humanos;
- Son iguales, indivisibles e interdependientes;
- No pueden ser suspendidos o retirados;
- Imponen obligaciones de acción y omisión, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados;

- Han sido garantizados por la comunidad internacional:
- Están protegidos por la ley;
- Protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos.

Y en el caso específico de los pueblos indígenas, se reconocen y se protegen los derechos humanos de las personas individuales pero también a grupos, denominados: pueblos indígenas.

Estándares internacionales de Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

- El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Con la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el Estado costarricense se obliga a cumplir con sus disposiciones, que tratándose de derechos humanos tienen valor supra constitucional, y es aplicable de forma directa.

Así lo ha reconocido expresamente la Sala Constitucional, pues ha indicado que los instrumentos internacionales de derechos humanos no sólo integran el Bloque de Constitucionalidad al tener un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que aquellos otorguen mayores derechos o garantías, priman por sobre la Constitución Política (Ver sentencia No. 2313-95 de 16:18 hrs. del 9 de mayo de 1995, y la N° 3435-92 y su aclaración No. 5759-93).

Particular pronunciamiento hace la Sala Constitucional en el Voto No. 03631-98, donde se le otorga al Convenio 169 de la OIT, rango supra constitucional, en virtud de que la propia Sala Constitucional interpreta que este convenio contiene disposiciones de derechos y garantías a favor de las personas indígenas que superan los reconocidos por la propia Carta Fundamental.

En marzo de 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recordó al Estado que el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en el año 1989, ratificada por nuestro país en el año 1992 a través de la Ley N° 7316, es de aplicación directa en Costa Rica².

Al respecto, este convenio reconoce el derecho a los territorios en los siguientes términos:

- En el Capítulo denominado “Tierras” se reconoce, entre otros, la importancia particular que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras o territorios, precisando

² ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD/C/CRI/CO/19-22/Add.1, 27 de marzo de 2019.

que el término territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones, que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

- Se reconoce, además, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y a la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y se estipula que los pueblos indígenas no pueden, en principio, ser trasladados de las tierras o territorios que ocupan, sin su consentimiento, dado libremente y en pleno conocimiento de la causa que determina dicho traslado.

Para estos efectos es importante considerar el Voto de la Sala Constitucional N° 03631-98, que señala en su considerando VII, en relación al tema de la tierra: *“la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación...”*.

Podría entenderse que los aspectos colectivos de la relación con la tierra o territorios, hacen referencia a la propiedad de naturaleza comunal o comunitaria, que forma parte de la tradición cultural de los pueblos indígenas costarricenses.

En ese sentido, la Sala Constitucional en esta resolución, estaría considerando la propiedad de la tierra bajo la forma colectiva o comunal, como un elemento central en la consideración de la cultura indígena. En el marco de esta cultura, la tierra no tiene un valor de cambio o interés comercial específico, es decir, la valoración de la misma no se establece por su valor mercantil.

La tierra para la persona indígena tiene una importancia en su cosmovisión, en el que los elementos que la forman, en su flora y fauna, adquiere un simbolismo religioso y mágico. La tierra para la persona indígena es sagrada, y su relación con ella es de respeto y veneración. El individualizar la propiedad de la tierra, está fuera de la lógica de la convivencia indígena, en el que la relación con ella es integral y armónica, en que todos los elementos que la forman se interrelacionan y dependen mutuamente unos de otros.

Es importante señalar, que el Convenio 169 de la OIT establece la obligatoriedad de respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra establecidos por estos pueblos. Sobre la forma en que se transmite la propiedad de la tierra, se garantiza el respeto y la autonomía que tienen frente a los Estados los pueblos indígenas en la posesión y usufructo de su tierra.

Todos estos estándares, precisamente por su naturaleza supra constitucionales, deben entenderse de manera interconectada con las demás obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos, entre ellos, destacar que:

- Costa Rica firmó desde su creación, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007 y la Declaración Americana

sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016; además del citado Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

- Costa Rica es Estado Parte de otras convenciones internacionales que se pronuncian e incluyen derechos y garantías de los pueblos indígenas, como lo es el Convenio sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

- Con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado de Costa Rica ha aceptado el Control de Convencionalidad Difuso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que la Sala Constitucional en el Voto 2013-06247 del 2013, reconoció la utilización del control de convencionalidad difuso al indicar que *“Todos los órganos del Estado, incluidos el Ejecutivo y el Legislativo, deben ser garantes del control de convencionalidad, a fin de hacer respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en el ejercicio de una magistratura independiente.”*

Sobre la usurpación masiva de tierras indígenas y los movimientos indígenas de recuperación de tierras como respuesta.

A raíz de la usurpación masiva de tierras indígenas que se consolida *“contra legem”*, por la falta de implementación de medidas adecuadas por parte del Estado para garantizar a las personas indígenas el adecuado uso de su tierra y recursos, surge desde el año 2010 el movimiento actual de recuperación pacífica de tierras.

Este consiste en el seguimiento de un debido proceso por parte de la institución indígena propia del territorio, mediante el cual se identifican fincas usurpadas por no indígenas, se notifica al usurpador sobre su ilegitimidad y posteriormente se ejecuta la recuperación de manera pacífica.

Pese a los esfuerzos que el Poder Ejecutivo ha desarrollado en los últimos años para impulsar un Plan de Recuperación de Tierras, este ha sido el único medio por el cual los pueblos indígenas afectados han logrado efectivamente y en la materialidad, recuperar sus tierras ancestrales.

Las Medidas Cautelares 321-12, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 2015.

A raíz de la continuidad de dicha usurpación masiva de tierras indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó mediante su Resolución 14/15, una serie de medidas cautelares en el documento identificado como *“Medidas Cautelares 321/12”* en beneficio del pueblo Telire (Térraba o Brörán) y Bribri de Salitre.

Sin embargo, y pese a la existencia de estas medidas, desde entonces en nuestro país se registran dos líderes indígenas asesinados y la violencia por parte de agentes no estatales ha aumentado.

Estas medidas cautelares siguen vigentes a la fecha, y pese a los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo, la situación que enfrentan las comunidades indígenas involucradas no mejora, razón por la cual todavía se sienten inseguras.

Las usurpaciones de personas no indígenas y de cómo es que están ordenándose desalojos de las personas indígenas de sus propios territorios.

Este proyecto de ley tiene como uno de sus objetivos, detener los desalojos de personas indígenas de sus propios territorios indígenas y contribuir con un marco legal, que les otorgue seguridad jurídica frente a las usurpaciones de territorios indígenas por parte de personas no indígenas, independientemente de que sean de buena o mala fe.

La falta de claridad legal que existe en esta materia, ha generado una desproporcionada exposición a demandas judiciales contra personas indígenas, que enfrentan interdictos de posesión, medidas cautelares y desalojos judiciales accionadas por personas no indígenas recurriendo a la jurisdicción agraria, como es el caso de Kono Ju de China Kichá.

En este caso, de reciente data, que ha generado alertas a nivel nacional e internacional, la Asociación de Desarrollo de China Kichá, en la figura de su presidente, en representación de las familias residentes de la finca Cabécar de Yuwi Senaglö, tuvo que solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, que se declare de vulnerabilidad social el desalojo de la finca Yuwi Senaglö en China Kichá, pues involucra a personas indígenas en vulnerabilidad social (un total de 7 familias las cuales incluyen niñas y niños de los 2 a los 14 años y adultos mayores, todas en condición socioeconómica precaria), solicitando además, que el caso sea referido a la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID) de manera que el desalojo ordenado judicialmente sea suspendido.³

El marco legal vigente, que este proyecto viene a reformar, coloca a las personas indígenas en una situación jurídica defensiva, donde pasan de ser víctimas a ser demandados, en una clara desventaja procesal frente a las personas no indígenas usurpadoras de sus territorios, contradiciendo los estándares de derechos humanos de los pueblos indígenas y dejándoles en la más clara indefensión.

³ Esta orden de desalojo fue emitida por el Juzgado Civil, de Trabajo y de Familia de Buenos Aires (materia agraria) mediante la resolución de las 14:51 horas del 13 de octubre de 2020, dictada en el marco de un proceso de INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN, en que se solicitó y posteriormente dictó la MEDIDA CAUTELAR 48-2020.

La persistencia de las amenazas y estado de inseguridad en perjuicio de las personas líderes indígenas recuperadoras de tierras.

La organización social Coordinadora de Lucha Sur Sur, contabilizó 88 agresiones reportadas contra los Pueblos Originarios de la Zona Sur durante el 2020 y 14 personas líderes de los Pueblos que fueron amenazadas de muerte. Ellos han elaborado un documento donde enumeran cada una de las agresiones y amenazas, de las cuales resumimos las siguientes:

- El 24 de febrero de 2020, es asesinado el líder del Pueblo Brörán de Térraba, Jerhy Rivera Rivera. Este lamentable hecho sucedió cuando un grupo de personas extrañas al Territorio, terratenientes y personas que los apoyan, llegaron durante la noche a un terreno recuperado donde se encontraba Jehry y comenzaron a amenazar y agredir a su familia recuperadora y acompañantes. Ante ello, Rivera Rivera se defendió y fue cobardemente asesinado con arma de fuego.
- Dentro de las personas que los han agredido se encuentran terratenientes, trabajadores de empresarios de la zona e incluso se relaciona a miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Indígena (ADI) del Territorio Bribri conocido como Cabagra, la cual creen financia un grupo de seguridad privada conocidos como “la guardia negra”, “la fuerza negra” o “los negros”.
- Estas agresiones contemplan no sólo agresiones físicas contra las personas indígenas recuperadoras, sino que también se les sabotea sus viviendas y parcelas con incendios en múltiples ocasiones, destrozos a los tanques de agua y sus mangueras que suplen de agua potable los terrenos recuperados, constantes amenazas de muerte y recorridos de personas desconocidas en los alrededores de los terrenos en actitud amenazante, hostigamiento a las familias recuperadoras y sus líderes, amenazas con machetes, lanzamiento de gases lacrimógenos, allanamiento de sus casas y hasta se han atrincherado en ellas en algunos enfrentamientos, impedirles el paso para ingresar a sus terrenos obstruyendo con vehículos o grupos de personas no indígenas, presencia de grupos de hombres con armas de fuego en los alrededores de sus terrenos, entre otras.
- Hay ocasiones en que es la misma Fuerza Pública la que les comunica que recibió las amenazas contra ellos y que les recomienda retirarse de los terrenos recuperados. También les ha fallado el Poder Judicial con resoluciones judiciales contrarias a la ley y que incluso no son notificadas a derecho, haciendo evidente que como Estado no se ha sabido responder y respaldar la lucha que estos pueblos han dado y que, desde un principio, se debió reconocer sus derechos sin necesidad de que ahora deban recuperar lo que por derecho les corresponde.

Tomando en cuenta la situación actual, este proyecto de ley está dirigido a reforzar, actualizar y ajustar la Ley Indígena con los estándares de derechos humanos citados, para propiciar un marco legal claro y robusto que contribuya a detener los actos de amenazas, acoso, agresión y violencia perpetrados contra las personas indígenas recuperadoras de hecho de sus territorios; reafirmando el derecho que éstas tienen a ocupar sus tierras, evitando que sean desalojadas y obligando al Ejecutivo a actuar con un enfoque de derechos humanos adoptando otras medidas urgentes para resolver la situación que se viene arrastrando en perjuicio de los pueblos indígenas por décadas, y así de esta manera, colocar la responsabilidad en el Estado de cumplir con la garantía de efectivo ejercicio de este derecho, reconocido internacionalmente.

Con esta reforma, se sustituye en toda la ley el concepto antiguo de “reserva indígena” para utilizar la nomenclatura actual recomendada, haciéndose además una precisión con la incorporación de los siguientes conceptos que están relacionados, pero no son sinónimos ni equivalentes:

- **Pueblos indígenas:** Se entenderá como sinónimo de etnias indígenas. Las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, donde se practican las mismas tradiciones y costumbres o se hablan los mismos idiomas.

Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitirla a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales.

Los pueblos indígenas son 8: los cabécares, bribbrís, bruncas (o borucas), térrabas (brörán), guaymíes, huetares (o pacacuas), malekus y chortegas, y cada uno define, en forma autónoma, a quién consideran indígena.

- **Comunidad indígena:** población de un pueblo indígena asentada en un particular y específico territorio. Cada comunidad indígena representará al respectivo territorio indígena.
- **Territorios indígenas:** áreas geográficas habitadas, utilizadas u ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas. A la fecha, el Estado ha reconocido mediante decreto ejecutivo al menos los siguientes: Conté Burica, Guaymí de Coto Brus, Cabécar de Bajo Chirripó, Cabécar de Talamanca, Quitirrisí de Mora, Salitre de Buenos Aires, Cabécar de Taynít, Cabécar de Telire, Matambú, këkölde de Talamanca, Cabagra de Buenos Aires, Malekus, Guaymí de Abrojo Montezuma, Guaymí de Osa, Boruca de Buenos Aires, Talamanca Bribrí, Cabécar de Chirripó, Zapatón de Puriscal, Curré de Buenos Aires y Nairi Awari de Pacuarito, sin detrimento de las que en el futuro, por ley o por decreto ejecutivo, se creen más territorios indígenas.

Con el objetivo de actualizar la ley, este proyecto plantea reformas a la mayoría de los artículos de la ley y adiciona un artículo 3 Bis y un transitorio, con los siguientes objetivos:

- El artículo 1 de la ley para incorporar expresamente el derecho a las tierras y recursos reconocido internacionalmente, de forma tal que quede debidamente establecido en la ley el alcance: que incluye el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos, y el Estado, en coordinación con cada comunidad indígena, deberá establecer un mecanismo legislativo, administrativo o de otra índole, que asegure los mencionados derechos, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.
- Los artículos 2 y 3 se reforman para utilizar el concepto de territorios en lugar de reservas y se refuerza la actuación de oficio de la Procuraduría General de la República.
- Mediante la adición del 3 Bis, se establece expresamente la prohibición de desalojar a personas indígenas de sus propios territorios indígenas, lo cual constituye una disposición legal que refuerza la condición jurídica de los titulares de pleno derecho: las personas indígenas.
- El artículo 4 es reformado para hacer referencia a las estructuras o instituciones comunitarias propias y resaltar la autonomía de cada comunidad indígena;
- El artículo 5 se reforma para que se haga referencia al INDER (antes IDA y originalmente ITCO) y le otorga un papel al Ministerio de la Presidencia en los estudios y trámites de expropiación e indemnización que deberán ser efectuados de manera conjunta con el INDER y en coordinación con cada comunidad indígena. También incluye una disposición expresa para otorgar derecho preferente a las personas indígenas por sobre no indígenas que estén ocupando esa finca o ese terreno en su territorio, quienes deberán discutir sus derechos contra el Estado en la vía contenciosa administrativa y se elimina la referencia por desactualizada del monto de indemnización.
- El Artículo 6, igual que se hace en todo el texto, se sustituye “reserva” por “territorios indígenas” y se hace referencia a las estructuras propias elegidas por cada comunidad.
- El Artículo 7, se introducen conceptos del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para hacer referencia a las tradiciones y prácticas indígenas que contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y a la ordenación del medio ambiente.

- En el Artículo 8, se elimina la participación necesaria de CONAI y en su lugar se refiere a las comunidades indígenas afectadas y se actualiza por INDER. Además, debe entenderse por “demarcación” que es sinónimo de “amojonamiento”.
- En el Artículo 10, se hace una modificación para que el Estado deba coordinar con cada comunidad indígena, y no con el CONAI por los múltiples problemas que esta institución ha tenido para cumplir a cabalidad con sus objetivos, de manera que se cumple con lo establecido en el artículo 4.1. y 4.2 del Convenio 169 de la OIT.
- En el Artículo 11, atendiendo al principio de no regresividad, se establece una reforma para establecer que los derechos que de ella se emanan, tienen carácter retroactivo por tratarse de derechos humanos protegidos internacionalmente.

En virtud de los motivos expuestos, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto de ley, para su debido estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3
BIS DE LA LEY INDÍGENA N.º. 6172 DEL 29 DE NOVIEMBRE
DE 1977 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR DE
MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la No. 6172, Ley Indígena, del 29 de noviembre de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Son personas indígenas aquellas que pertenecen a pueblos o grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Esto incluye el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos. El Estado, en coordinación con cada comunidad indígena, deberá establecer un mecanismo legislativo, administrativo o de otra índole, que asegure los mencionados derechos, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.

Se declaran territorios indígenas al menos los establecidos en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976 en conjunto con el 7962-G del 15 de diciembre de 1977, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G, 7268-G del 20 de agosto de 1977 y N° 29447-G del 21 de marzo de 2001, así como la Reserva Indígena Guaymi de Conteburica.

Los límites reconocidos en los citados decretos no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

Artículo 2- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas los territorios mencionados en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá de oficio en el Registro Público, esos territorios a nombre de la respectiva estructura propia elegida por cada comunidad indígena.

Los territorios serán inscritos libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de creación de la CONAI, ley N° 5251 del 09 de julio de 1973 y sus reformas.

Artículo 3.- Los territorios indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para las comunidades indígenas que los habitan. Las personas no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estos territorios. Las personas indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otras personas indígenas.

Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en los territorios indígenas, entre personas indígenas y personas no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.

Las tierras y sus mejoras y los productos de los territorios indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

Artículo 4.- Los territorios indígenas serán regidos, administrados y representados por las personas indígenas en su estructura e institución comunitaria propia que así elijan. Si así lo decidieran, podrán regirse por la estructura que las leyes de la República señalan, con la coordinación y la asesoría de CONAI.

La población de cada una de los territorios constituye una sola comunidad.

Artículo 5.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de los territorios indígenas, en el acto en que sean notificadas por cualquier medio apto o de oficio, el INDER deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas.

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el INDER en coordinación con cada comunidad indígena y el Ministerio de la Presidencia de la República.

Ante una invasión de mala fe por parte de personas no indígenas del determinado territorio, las autoridades administrativas o judiciales competentes deberán proceder de oficio a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

En caso de que una persona o grupo de personas no indígenas alegue tener un título de propiedad a su favor inscrito sobre una finca o un terreno que sea parte de un territorio indígena, el cual todavía no haya sido registrado por parte de la

Procuraduría General de la República a favor de la comunidad indígena, ese título no le dará derecho preferente por sobre los derechos de las personas indígenas que estén ocupando esa finca o ese terreno en su territorio. Tampoco le dará derecho alguno a permanecer en el inmueble ni a demandar a las personas indígenas en relación con su posesión, uso y disfrute de su territorio y recursos. La persona no indígena, de buena o mala fe, deberá salir inmediatamente del inmueble y dirimir su situación jurídica contra el Estado ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Las impugnaciones a una orden de desalojo judicial o administrativa contra una persona usurpadora no indígena, de buena o de mala fe, no tendrán efectos suspensivos.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte por establecer mediante ley formal. El fondo será administrado por INDER, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6- Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho, cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de los territorios indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de los territorios.

Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por las personas indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo. Los negocios que se establezcan dentro de los territorios indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente las personas indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho en sus territorios.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena, a través de la estructura propia elegida por cada comunidad indígena.

La violación a las disposiciones del presente artículo, serán sancionadas con las penas para los delitos "Turbación de actos de culto" y "Profanación de cementerios y cadáveres", indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas.

Artículo 7- Los terrenos comprendidos dentro de los territorios indígenas que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones, en concordancia con las prácticas de cada comunidad indígena, reconociendo que las tradiciones y prácticas indígenas forman parte de su cosmogonía y contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y a la ordenación del medio ambiente.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización de cada comunidad indígena.

Las personas funcionarias que ejercen como guardas de los territorios indígenas, nombradas por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellos. El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con cada comunidad indígena, está expresamente facultado para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien, cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

Artículo 8- El INDER, en coordinación con cada comunidad indígena afectada, será la institución pública encargada de efectuar la demarcación territorial de los territorios indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 10- Declárase de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley. A este efecto todos los organismos del Estado, abocados a la prestación de servicios públicos y programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con cada comunidad indígena.

Artículo 11- La presente ley es de orden público, los derechos que de ella se emanan tienen carácter retroactivo por tratarse de derechos humanos protegidos internacionalmente, y deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de cada comunidad indígena, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia. Para efectos de cualquier normativa accesorio, se entenderá por “territorio indígena” cuando se haga referencia a “reserva indígena”.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 3 bis y un transitorio único a la N°. 6172, Ley Indígena, del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 3 Bis- Prohibición de desalojar a personas indígenas de sus propios territorios indígenas.

En ningún caso, las autoridades administrativas o judiciales podrán ordenar un desalojo contra una o varias personas indígenas que estén ocupando sus correspondientes territorios indígenas. Tampoco procederán medidas cautelares

dirigidas a limitar, de cualquier forma, el ejercicio de sus derechos de posesión y propiedad, tales como transitar, cultivar, aprovechar o ejercer cualquier otra actividad derivada del control efectivo de sus tierras, recursos y territorios.

Toda resolución contraria a esta disposición es absolutamente nula.

Los títulos falsos que certifiquen a una persona no indígena fraudulentamente como persona indígena serán absolutamente nulos, con las consecuencias penales que conllevan para las personas involucradas en su confección.

Transitorio único.

En coordinación con cada comunidad indígena, el INDER en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, debe establecer en un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el mecanismo administrativo que asegure los derechos reconocidos en el artículo 1º de la presente ley, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios, en concordancia con los valores, usos, costumbres y prácticas de cada comunidad indígena. Este mecanismo debe ser construido con la participación de representantes de los territorios indígenas.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Wagner Jiménez Zúñiga
Diputadas diputado

12 de abril de 2021

NOTAS: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.